



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez y seis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO:</b>	17001-33-33-001- <b>2021-00122</b> -00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	ANGELA MARIA SARMIENTO GUTIERREZ
<b>DEMANDADA:</b>	UGPP
<b>ASUNTO:</b>	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
<b>AUTO:</b>	<b>1033</b>
<b>ESTADO</b>	107 DEL 16 DE JULIO DE 2021

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición formulado por la parte demandante, en contra del auto No. 1007 del dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado el día 06 del mismo mes y año, mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse presentado oportunamente escrito que subsanara los defectos advertidos en el auto inadmisorio.

### ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado al buzón electrónico del juzgado el 06 de julio de la presente anualidad, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto No. 1007 del dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se rechazó la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió la señora ANGELA MARIA SARMIENTO GUTIERREZ en contra del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP.

### SUSTENTACION DEL RECURSO

La parte demandante interpone el recurso de reposición en los siguientes términos:

*“ Respetuosamente solicito a su despacho **REPONER** el auto del 02 de Julio de 2021, por medio del cual rechaza el medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que **por un error invencible este togado tenia convencimiento pleno de que había remitido al correo del despacho judicial** la subsanación del escrito de demanda el día 10 de Junio de 2021, tanto así que puede evidenciarse que el mimos*

*fue remitió a procuraduría y la entidad demanda UGPP, sin percatarse de que no había sido copiado el correo electrónico del despacho.*

*Por lo anterior, y en virtud al principio del derecho sustancial sobre las formas y en aras de no vulnerar el derecho al debido proceso, realizo esta solicitud de manera respetuosa y me permito copiar el hilo de correos, en donde se evidencia lo indicado.”*

## **CONSIDERACIONES**

El Despacho luego de analizar el expediente electrónico, observa que los documentos allegados como sustento de tal recurso, no dan cuenta que efectivamente el 10 de junio de 2021, la parte demandante realizara la notificación de la demanda a La Procuraduría y a la UGPP.

En efecto, con el recurso presentado, una vez proferido el auto notificado el 06 de julio de 2021 por estado, y remitido a las 11:25 AM el mensaje informando tal notificación, se allegó a la 1:59 PM el escrito contentivo del recurso que ahora se resuelve, al que se le insertó en la parte final un texto dirigido a este funcionario, que refiere la subsanación de la demanda, pero que no da cuenta de haberse dirigido dicha subsanación a la demandada.

A continuación el juzgado transcribe el aparte de la comunicación electrónica con la que se pretende sustentar el recurso interpuesto, a fin de dejar evidenciado que ese correo no fue dirigido a la accionada ni a la agencia del ministerio público:

De: juridicas soluciones <juridicabermudez@gmail.com>

Enviado: martes, 6 de julio de 2021 12:18 p. m.

Para: **Juzgado 01 Administrativo - Caldas - Manizales**  
**<jadmin01mzl@notificacionesrj.gov.co>**

Asunto: Fwd: Subsanación Demanda nulidad y restablecimiento del derecho ANGELA MARIA SARMIENTO GUTIERREZ – UGPP

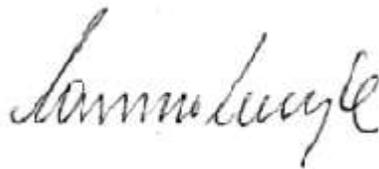
Como se subraya y resalta, ese correo solo fue dirigido al buzón de correo electrónico de este despacho judicial.

De acuerdo con lo anterior, es evidente para este servidor público la imposibilidad de aplicar el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas,

aludido por el apoderado de la parte demandante, pues no se logra corroborar una verdad jurídica objetiva derivada del hecho de que efectivamente se realizara la subsanación de los defectos advertidos.

En mérito de lo expuesto, y sin mayores consideraciones, no se repondrá el **auto No. 1007 del veinticuatro (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)**, mediante el cual se rechazó la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió la señora ANGELA MARIA SARMIENTO GUTIERREZ en contra del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO ARANGO HOYOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARLOS MARIO ARANGO HOYOS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0cde1d4fcd2052b801fd20847d687f4b2953e75a7fe834546bed9527c686a2af**

Documento generado en 19/07/2021 05:15:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**